



**CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec
AL PÚBLICO EN GENERAL**

En la causa N° 063-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2019.- Las 11h20.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito en seis fojas y un anexo ingresado en la Secretaría General de éste Tribunal, por el Abogado Luis Molina Onofa, el 16 de marzo de 2019 a las 12h16.

ANTECEDENTES:

1) El 13 de marzo de 2019, a las 10h26, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en seis fojas y en calidad de anexos en dos fojas, firmado por el abogado Luis Molina Onofa, quien manifiesta que comparece para presentar una acción de Queja de conformidad a lo que dispone el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2) Al expediente la Secretaría General le asignó el N° 063-2019-TCE y conforme el sorteo electrónico realizado el 13 de marzo de 2019, se radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal (Foja 9).

3) Con fecha 13 de marzo de 2019, a las 13h29, se recibe en este Despacho el expediente en un cuerpo con nueve fojas.

4) Mediante providencia de 15 de marzo de 2019, se ordena que el accionante en el plazo de un día, aclare y complete el escrito de Acción de Queja, en cumplimiento al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13, numerales 2, 4, 5 y 9. (Foja 19)

5) El 16 de marzo de 2019 a las 11h16, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en seis fojas y anexo, en una foja, firmado por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, y se recibe en el este Despacho el 18 de marzo de 2019 a las 08h23 en atención a lo dispuesto en la providencia de 15 de marzo 2019. (Fojas 23 a 28)

Con estos antecedentes, se deben realizar las siguientes consideraciones: **A)** En la presente causa se verifica que comparece el abogado Luis Fernando Molina Onofa, en representación del señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, señalando que lo hace en base a la autorización presentada al Consejo Nacional Electoral, dentro del trámite de revocatoria de mandato (Foja 23); al respecto es necesario considerar las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en particular: el artículo 23 que, establece: "*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en*



sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley (...)", así como en el Capítulo Segundo, de los Órganos de la Función Electoral, artículo 18, se establece: "(...) La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado. Se regirán por principios de autonomía, independencia, (...)." y, en el artículo 25, constan las funciones del Consejo Nacional Electoral, teniendo principalmente las de Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, esto en el ámbito administrativo, en tanto que, en el artículo 61, se define al Tribunal Contencioso Electoral, como el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral; normas de las cuales se colige con claridad que, el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la Función Electoral que debe resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; de igual manera, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conforme lo señala el artículo 61 ibídem, por lo tanto los requerimientos ingresados en cada uno de los organismos así como los actos procesales tienen su propia sustanciación en el ámbito administrativo y de justicia electoral, es por ello que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece las normas procedimentales aplicables a la tramitación de los recursos y acciones electorales y juzgamiento de infracciones electorales, en consecuencia estas disposiciones deben ser cumplidas de manera obligatoria y con independencia de cada entidad. **B)** El tratadista Leonardo Prieto Castro citado en la obra de Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, señala, la acción como: (...) la potestad recibida del ordenamiento jurídico por los particulares o titulares de un derecho, para promover la actividad jurisdiccional, encaminada a la actuación de la ley, (...) (p. 850), en tal sentido la acción ingresada por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, trata de "una Acción Queja según lo previsto en la causal primera" (sic) del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el objetivo de dicha acción propende a la emisión de una medida sancionatoria en contra de las servidoras y servidores de la Función Electoral, por lo que su presentación debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 9, así como a los requisitos contenidos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; además, quien interpone un recurso o acción para ante el Tribunal Contencioso Electoral, lo efectúa cuando considera que han sido vulnerados sus derechos, para ello debe existir la voluntad expresa y el contenido y propósito deben ser expuestos en forma explícita y directa, sin recurrir a circunstancias concurrentes. De la revisión del expediente, se concluye que tanto el líbello contentivo del recurso como el escrito de aclaración y ampliación, no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 13 del Reglamento citado; y, **C)** En cuanto a la prueba, el artículo 68 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: "Esta acción deberá ser presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, acompañado de las pruebas con que cuente el accionante, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.", esto en concordancia con lo que disponen los artículos 32 y 34 ibídem; en la presente causa no se adjunta ni se enuncia la prueba



correspondiente. El inciso final del artículo 13 del Reglamento citado, manda: "En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente".

Por lo expuesto y, al no haberse dado cumplimiento a la Providencia de 15 marzo de 2019 a las 11h55, expedida por este Juez, se dispone:

PRIMERO.- El **ARCHIVO** de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de este Auto, al abogado Luis Molina Onofa, en los correos electrónicos: gvalarezo@verizon.net; y, abg.luisfernando.molina@gmail.com, así como, en la casilla contencioso electoral N° 032.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala; Secretaria Relatora (E).

CUARTO. - Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -** f). Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Andrea Navarrete SS

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
SECRETARIA RELATORA (E)



